

VISTO:

La necesidad de reordenar la tenencia de canes en nuestra localidad y controlar eficazmente la población canina, y,

CONSIDERANDO:

Que es necesario anteponer la seguridad de la población y contemplar al mismo tiempo la salud y seguridad de los animales.

Que las campañas permanentes de control canino que lleva a cabo la Municipalidad y, eventualmente entidades locales, sólo logra controlar parcialmente la población canina.

Que esta necesidad surge a raíz de la irresponsabilidad de un alto porcentaje de los propietarios que a pesar del conocimiento de las Ordenanzas en vigencia insisten en tener a sus perros sueltos.

Que a los riesgos de accidentes por mordeduras se le deben sumar los de contraer enfermedades zoonóticas, contaminación de la vía pública y diseminación de residuos domiciliarios.

Que es necesario establecer una escala de infracciones, tasas, y aranceles actualizados y acordes a cada caso,

EL CONCEJO DELIBERANTE

DE GENERAL DEHEZA

EN USO DE SUS ATRIBUCIONES

SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA N° 1934/10

Art. 1°.- ADHIERASE la Municipalidad de General Deheza a la Ley Provincial N° 9685, Tenencia de Perros potencialmente Peligrosos, que como Anexo I se adjunta a la presente.

Art. 2°.- Comuníquese, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.


Patricia Molina
Secretaria Concejo Deliberante




MIGUEL VICENTE FERRERO
PRESIDENTE
Concejo Deliberante

Dada en la sala de sesiones del Concejo Deliberante de General Deheza, a los ocho días del mes de abril del año dos mil diez.-

LEY N° 9685

**RÉGIMEN JURÍDICO APLICABLE EN TERRITORIO PROVINCIAL
A LA CIRCULACIÓN EN VÍA PÚBLICA Y TENENCIA DE PERROS
POTENCIALMENTE PELIGROSOS.**

GENERALIDADES

FECHA DE SANCIÓN: 29-09-2009

PUBLICACIÓN: B.O. 30-10-2009

CANTIDAD DE ARTÍCULOS: 33.

CANTIDAD DE ANEXOS: -

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA
SANCIONA CON FUERZA DE**

LEY: 9685

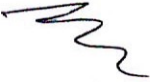
**TÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I
DE LOS PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS**

ARTÍCULO 1°.- Ámbito. Objeto. ESTABLÉCESE por la presente Ley el régimen jurídico aplicable en todo el territorio de la Provincia de Córdoba, a la circulación en la vía pública y tenencia de perros potencialmente

22/03/2010

MIGUEL VICENTE FERRERO
PRESIDENTE
Concejo Deliberante



peligrosos, para preservar la vida y la integridad física de las personas y demás animales.

ARTÍCULO 2°.- Terminología. DETERMÍNASE que a los fines de la presente Ley los conceptos que se describen a continuación tienen los siguientes significados legales:

- 1) Perros potencialmente peligrosos: Considéranse perros potencialmente peligrosos, con independencia de su agresividad, aquellos cuyas especies o razas y/o contextura física y/o fuerza mandibular, tengan capacidad de causar lesiones y/o la muerte a personas y/o animales, y que son utilizados como animal doméstico de compañía y de criadero;
- 2) Paseadores: Persona con idoneidad suficiente, determinada por autoridad municipal, para poder conducirse en la vía pública con más de un animal a la vez, con fines de ejercitarlos;
- 3) Correa: Cinta reforzada de cuero resistente para poder conducir a un perro en la vía pública;
- 4) Cadena: Correa de metal para conducir a un perro en la vía pública;
- 5) Bozal: Sujetador externo de la mandíbula de un perro para impedir que el mismo pueda abrir su boca, generalmente elaborado sobre la base de cuero, y
- 6) Collar identificador: Collar que deben poseer los perros para poder circular en la vía pública, en donde conste el nombre y apellido de su propietario y el número telefónico para su localización.

ARTÍCULO 3°.- Caracteres del perro. DETERMÍNASE que, no obstante lo previsto en el inciso 1) del artículo 2°, se consideran potencialmente peligrosos los perros con capacidad de mordedura susceptible de provocar daño grave a las personas o demás animales y tengan conductas agresivas. En especial, se consideran potencialmente peligrosos los perros que posean algunas de las siguientes características:

- 1) Fuerte musculatura, aspecto poderoso, robusto, configuración atlética, agilidad, vigor y resistencia;
- 2) Marcado carácter y gran valor;
- 3) Perímetro torácico comprendido entre sesenta centímetros (60 cm) y ochenta centímetros (80 cm), altura de la cruz de entre cincuenta centímetros (50 cm) y setenta centímetros (70 cm) y peso superior a diez kilogramos (10 kg);
- 4) Cabeza voluminosa, cuboide, robusto, con cráneo ancho y grande; y mejillas musculosas;
- 5) Mandíbulas grandes y fuertes; boca robusta, ancha y profunda; cuello ancho, musculoso y corto, y
- 6) Pecho macizo, ancho y grande; costillas arqueadas, lomo musculoso y corto; extremidades anteriores paralelas, rectas y robustas y extremidades posteriores muy musculosas, relativamente largas formando un ángulo moderado.

MIGUEL VICENTE FERRERO
PRESIDENTE
Concejo Deliberante

22/03/2010

ARTÍCULO 4°.- Autoridad de Aplicación. ESTABLÉCESE como Autoridad de Aplicación de la presente Ley al Ministerio de Gobierno, el que por vía reglamentaria se encuentra facultado para crear un "Registro de Perros Potencialmente Peligrosos" y otorgar una identificación al animal.

TÍTULO II DE LA CIRCULACIÓN Y TENENCIA DE PERROS POTENCIALMENTE PELIGROSOS

CAPÍTULO I DE LAS OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES

ARTÍCULO 5°.- Prohibición de circular. PROHÍBESE, en el territorio de la Provincia de Córdoba, a toda persona circular por espacios públicos, vía pública o en lugares de acceso al público, con perros potencialmente peligrosos y con el animal en libertad de acción.

ARTÍCULO 6°.- Identificación del perro. TODO propietario, tenedor o criador de perros potencialmente peligrosos, brindará a la Autoridad de Aplicación la ubicación del animal, los datos de identidad y el domicilio donde se encuentre el mismo.

ARTÍCULO 7°.- Requisitos de seguridad para la circulación. DETERMÍNASE que los perros potencialmente peligrosos serán conducidos y controlados por sus propietarios, tenedores o paseadores, en espacios públicos, o vía pública o lugares de acceso al público, con cadena o correa, bozal e identificación de la persona de su propietario, con las siguientes características:

- 1) El bozal deberá ser apropiado a la raza del animal, y
- 2) La cadena o correa no superará un metro cincuenta centímetros (1,50 m), ni podrá ser extensible, debiendo ser proporcional al tamaño, resistencia y conformación física del animal.

ARTÍCULO 8°.- Circulación con un solo perro. PROHÍBESE a toda persona circular en espacios públicos, en la vía pública o en lugares de acceso público, con más de un (1) perro potencialmente peligroso.

ARTÍCULO 9°.- Límites a paseadores de perros. EXCEPTÚASE de la prohibición dispuesta en el artículo 8° de la presente Ley a los paseadores de perros, los que no podrán circular con más de dos (2) perros potencialmente peligrosos al mismo tiempo.

ARTÍCULO 10.- Imposibilitados para circular con perros. PROHÍBESE a toda persona en estado de embriaguez, o con alteraciones psicofísicas, o a


MIGUEL VICENTE FERRERO
PRESIDENTE
Concejo Deliberante

22/03/2010

menor de dieciséis (16) años de edad, circular con perros potencialmente peligrosos.

ARTÍCULO 11.- Sustracción y extravío de perros. TODO propietario, tenedor o criador de perros potencialmente peligrosos, debe denunciar ante la Policía de la Provincia de Córdoba toda sustracción o extravío de perros potencialmente peligrosos, en un plazo máximo de dos (2) días a contar de producido el hecho.

Deberán comunicarse por la misma vía y en igual plazo los casos de restitución o retorno del animal.

ARTÍCULO 12.- Condiciones de tenencia domiciliaria del perro. TODO propietario, tenedor o criador de perros potencialmente peligrosos, debe mantenerlo en sitio cerrado y seguro para la protección de personas y/o animales.

Las características edilicias del cerramiento contemplará mínimamente, y sin perjuicio de lo que se determine por vía reglamentaria, los siguientes aspectos:

- 1) Las paredes, vallas, cercos o alambrados perimetrales deberán ser suficientemente altos y consistentes, contruidos con material de suficiente resistencia como para soportar el peso y la presión que ejerza el animal, no pudiendo ser inferiores a dos (2) metros de altura;
- 2) Las puertas que permitan el acceso a las instalaciones deberán ser de tal resistencia y efectividad, como el resto de su contorno perimetral, y diseñarse evitando que los perros puedan vulnerar los mecanismos de seguridad;
- 3) Las rejas y/o alambrados perimetrales no permitirán que el hocico del perro los atraviese, y
- 4) En zonas rurales, los cerramientos impedirán la libre circulación del animal en lugares públicos, la vía pública o lugares de acceso al público, en contravención a lo previsto en la presente Ley.

En caso de no contarse con los elementos mínimos de seguridad edilicios previstos en el presente artículo, los perros potencialmente peligrosos que se encuentren en zonas rurales o urbanas, deberán estar atados con correas o cadenas de material suficientemente resistente.

ARTÍCULO 13.- Animales abandonados. CONSIDÉRASE que un animal está abandonado cuando circula por la vía pública o parques o paseos públicos sin estar acompañado por su propietario o persona responsable. En este supuesto, le corresponderá al municipio o comuna respectiva como autoridad de aplicación, ser recogido y se retendrá en las instalaciones que ésta disponga a tal efecto.

Una vez transcurrido el plazo de diez (10) días sin que se requiera su devolución, el animal se considerará legalmente abandonado.

MIGUEL VICENTE FERRERO
PRESIDENTE
Concejo Deliberante

22/03/2010

ARTÍCULO 14.- Destino de perros abandonados. UNA vez transcurrido el plazo citado en el artículo anterior para la recuperación de animales, el municipio podrá entregarlos a las entidades protectoras de animales o darlos en adopción.

ARTÍCULO 15.- Inscripción del criador y comerciante. DETERMÍNASE que toda persona física y/o jurídica dedicada a la crianza o comercialización de perros potencialmente peligrosos, deberá inscribirse ante la Autoridad de Aplicación en un plazo no mayor de sesenta (60) días de publicada la presente Ley y de conformidad a las exigencias que a tal fin determine la reglamentación.

ARTÍCULO 16.- Obligación de entregar el perro agresor. DISPÓNESE que todo propietario, tenedor o criador de perros potencialmente peligrosos, hará entrega al Instituto Provincial Antirrábico -u organismo que en el futuro lo reemplace- del perro que hubiere mordido a una persona para verificar su estado sanitario.

El plazo máximo para la obligación de entregar el animal será de veinticuatro (24) horas, a contar del requerimiento efectuado por la Policía de la Provincia de Córdoba o del organismo provincial mencionado en este artículo, todo bajo apercibimiento de aplicársele las sanciones previstas en la presente Ley y procederse al secuestro del perro involucrado en el hecho por parte de la Policía de la Provincia de Córdoba.

La restitución del perro entregado al organismo con motivo de lo prescripto en este artículo, lo será de conformidad a lo previsto en la reglamentación vigente sobre la materia, plazo que no podrá superar los quince (15) días.

ARTÍCULO 17.- Seguro de responsabilidad civil. INSTITÚYESE para todo propietario, tenedor o criador de perros potencialmente peligrosos, la obligación de contratar un seguro de responsabilidad civil para la plena cobertura de la indemnización por los daños y perjuicios que el perro pudiese provocar a terceras personas.

CAPÍTULO 2 DE LAS EXCEPCIONES

ARTÍCULO 18.- Excepciones. PRESCRÍBESE que, cuando las circunstancias así lo aconsejaren y a criterio de la Autoridad de Aplicación, podrán establecerse excepciones al cumplimiento de determinadas obligaciones previstas en la presente Ley para casos específicos de utilización de perros potencialmente peligrosos, que se detallan a continuación:

- 1) Utilizados con una función social por los organismos públicos o privados;
- 2) Participantes en pruebas de trabajo y deportivas autorizadas por la autoridad competente, con fines de selección de los ejemplares;

MIGUEL VICENTE FERRERO
PRESIDENTE
Concejo Deliberante

22/03/2010

3) Utilizados por las fuerzas de seguridad del Estado en sus diversos ámbitos de gobierno, y

4) En el supuesto de personas no videntes, se permite la utilización de perros potencialmente peligrosos en las condiciones de seguridad previstas en la presente Ley, con excepción de la utilización del bozal, siempre y cuando el animal no tenga actitudes agresivas.

TÍTULO III

DEL RÉGIMEN DE SANCIONES Y JUZGAMIENTO DE LAS FALTAS

ARTÍCULO 19.- Régimen de faltas. ESTABLÉCESE que las violaciones a las prescripciones de la presente Ley, con excepción de lo previsto en los artículos 15 y 16, serán sancionadas conforme a lo establecido en la Ley N° 8431 (Código de Faltas de la Provincia de Córdoba -Texto Ordenado 2007) sobre tenencia de animales peligrosos.

ARTÍCULO 20.- Secuestro del perro. FACÚLTASE a la Policía de la Provincia de Córdoba para proceder al secuestro del perro potencialmente peligroso a los fines de resguardar la vida e integridad física de las personas, ante supuestos de incumplimientos de lo establecido en la presente Ley y a las disposiciones de la Ley N° 8431 (Código de Faltas de la Provincia de Córdoba -Texto Ordenado 2007).

ARTÍCULO 21.- Autoridad de juzgamiento. DISPÓNESE que las infracciones a la presente Ley serán juzgadas por la autoridad provincial competente prevista en la Ley N° 8431 (Código de Faltas de la Provincia de Córdoba - Texto Ordenado 2007) manteniendo su jurisdicción como excepción a la regla prevista en el artículo 14 del referido Código, para el supuesto de concurrencia o conexidad de faltas con el ámbito municipal.

ARTÍCULO 22.- Sanción por falta de inscripción de criadero y comerciantes. EL incumplimiento de la obligación prescripta en el artículo 15 de la presente Ley, será sancionado con multa equivalente a Veinte Unidades de Multa (20 UM), a cargo de la persona física o jurídica que explote el establecimiento y en forma solidaria con el propietario del mismo, y la correspondiente clausura del local.

ARTÍCULO 23.- Falta por la entrega del perro. EL incumplimiento de la obligación prescripta en el artículo 16 de la presente Ley, hará pasible al propietario, tenedor o criador del perro, además del secuestro del animal, de multa equivalente entre Diez (10) y Treinta (30) Unidades de Multa o arresto de hasta cinco (5) días.

ARTÍCULO 24.- Falta por comunicación de extravío. EL incumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 11 de la presente Ley, hará pasible al

MIGUEL VICENTE FERRERO
PRESIDENTE
Concejo Deliberante

22/03/2010

propietario, tenedor o criador del perro, de multa equivalente a Diez Unidades de Multa (10 UM).

ARTÍCULO 25.- MODIFICA ART. 80 L. N° 8431 T.O. 2007.

ARTÍCULO 26.- MODIFICA ART. 81 L. N° 8431 T.O. 2007.

TÍTULO IV DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

ARTÍCULO 27.- Comunicación de denuncias. EL Poder Ejecutivo habilitará una línea telefónica para facilitar a todos los ciudadanos la posibilidad de denunciar en forma anónima las violaciones de la presente Ley. *¿Qué número?*

ARTÍCULO 28.- Vigencia. ESTABLÉCESE que la presente Ley entrará en vigencia a partir del día de su publicación, con excepción de los artículos cuya reglamentación sea necesaria. La reglamentación de la Ley deberá efectuarse en un plazo no mayor a noventa (90) días de su publicación.

ARTÍCULO 29.- Invitación a municipios y comunas. INVÍTASE a los municipios y comunas de la Provincia a adoptar medidas regulatorias, en sus respectivas jurisdicciones, sobre materias tales como: abandono de perros en la vía pública, campaña pública de educación y concientización sobre convivencia entre personas y animales, tenencia responsable de estos últimos, control poblacional de perros sin dueños que excluya todo método de sacrificio de los mismos, campañas de vacunación contra la rabia y enfermedades específicas de los animales y otros aspectos que hacen a la salud pública.

La aplicación de la presente Ley lo es sin perjuicio de las prescripciones que sobre la misma materia sancionen los municipios y comunas.

ARTÍCULO 30.- Fondo para guarda y custodia. CRÉASE el fondo para la guarda y custodia de perros potencialmente peligrosos en infracción a la presente Ley, que se conforma de la siguiente manera:

- 1) Por el producido de las multas aplicadas a los infractores a las presentes normas, y
- 2) Por los fondos que al tal efecto destine el Presupuesto General de Recursos y Gastos Provincial de la jurisdicción correspondiente al Ministerio de Gobierno.

La Autoridad de Aplicación determinará por vía reglamentaria, la utilización y destino del fondo previsto en este artículo, privilegiando la adecuación de lugares para la guarda y custodia de perros potencialmente peligrosos objeto de secuestro por violaciones de la presente Ley.


MIGUEL VICENTE FERRERO
PRESIDENTE
Concejo Deliberante

22/03/2010

ARTÍCULO 31.- Convenios de colaboración. AUTORIZÁSE al Poder Ejecutivo Provincial y a la Autoridad de Aplicación de la presente Ley, a suscribir convenios de colaboración con los municipios y comunas y/o con asociaciones protectoras de animales y/o con el Colegio Médico de Veterinarios de la Provincia de Córdoba, a los efectos de asegurar el cumplimiento de los fines de esta Ley.

ARTÍCULO 32.- Gastos e imputación. LOS gastos que demande la aplicación de la presente Ley serán imputados a las partidas respectivas del Presupuesto General de Recursos y Gastos correspondientes a la jurisdicción del Ministerio de Gobierno.

ARTÍCULO 33.- De forma. COMUNÍQUESE al Poder Ejecutivo Provincial.

CAMPANA - ARIAS

TITULAR DEL PODER EJECUTIVO: SCHIARETTI
PROMULGACIÓN AUTOMÁTICA, TRANSCURRIDO EL PLAZO
PREVISTO EN ARTÍCULO 109 PRIMER PÁRRAFO DE LA
CONSTITUCIÓN PROVINCIA

Ahora, Hotmail tiene mucho menos tiempo de carga. ¡70% más rápido! 100% más práctico. [Ver más](#)


MIGUEL VICENTE FERRERO
PRESIDENTE
Concejo Deliberante

22/03/2010



Municipalidad de General Deheza

DECRETO N°: 018/2010 "B"

VISTO:

Que el Honorable Concejo Deliberante de General Deheza ha sancionado las Ordenanzas N° 1935/10, 1936/10, 1937/10 y 1938/10 en sesión ordinaria el día 8 de Abril de 2010; por la cual se autoriza a firmar al DEM escrituras traslativas de dominio.

Atento a ello y a las facultades que le acuerda el Art. 49, Inc. 1°) de la Ley Orgánica Municipal N°: 8102.

LA INTENDENTA MUNICIPAL

DE

GENERAL DEHEZA

DECRETA

Art. 1°.- PROMULGASE Y CUMPLASE las Ordenanzas N° 1934/10, 1935/10, 1936/10 y 1937/10 sancionadas por el Honorable Concejo Deliberante de General Deheza de fecha 8 de Abril de 2010.

Art. 2°.- Comuníquese, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.

General Deheza, 9 de Abril de 2010.


**Cra. Silvia Bravo
de Scataglini**
Sec. Administración y Hacienda




Dra. ELMA I. SCATTOLINI
INTENDENTA




CRIO INSP. REC. SEG.
JUAN M. CARMONA GIMENEZ
JEFE INSP. UNID. ZONA 2
JURD. J. CELMAN

DEPARTAMENTO EJECUTIVO MUNICIPAL DE GENERAL DEHEZA

DECRETO: N° 29/10 "A"

VISTO:

Que el Concejo Deliberante de la Municipalidad de General Deheza, ha sancionado la Ordenanza N°1934/10 a los fines de autorizar al Ejecutivo municipal a la adhesión a la Ley N°9685 sobre tenencia de perros potencialmente peligrosos, con fecha 8 de abril de 2010,

Atento a ello y a las facultades que le acuerda el Art. 49° Inc. 1°, de la Ley Orgánica Municipal N° 8102,

POR ELLO:

LA INTENDENTA MUNICIPAL DE GENERAL DEHEZA
EN USO DE ATRIBUCIONES

DECRETA:

ART. 1°.- PROMÚLGUESE Y CÚMPLASE la Ordenanza N° 1934/10 a los fines de autorizar al Ejecutivo municipal a la adhesión a la Ley N°9685 sobre tenencia de perros potencialmente peligrosos, con fecha 8 de abril de 2010.

ART. 2°.- Comuníquese, Publíquese, Dése al Registro Municipal y Archívese.

General Deheza, 20 de abril de 2010.


Ing. JORGE A. BAFFY
Secretario de Gobierno
y Desarrollo Humano




Dra. ELMA I. SCATTOLINI
Intendenta


CRIC. INSP. ZEC. SEG.
JUAN M. CARMONA GIMENEZ
JEFE INSP. UNID. ZONA 2
U.R.D. J. CELMAN